

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000041/2011

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Indice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante:

-FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES
SOCIOSANITARIOS DE COMISIONES OBRERAS
-FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE
COMISIONES OBRERAS
-FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (F.S.P.-
U.G.T.)

Codemandante:

Demandado:

-FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA
DEPENDENCIA (FED)
-FEDERACIÓN DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE
ATENCIÓN A LOS MAYORES - SECTOR SOLIDARIO
(LARES)
-FEDERACIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A LA
DEPENDENCIA (FNM)

Ponente Ilmo. Sr.:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0058/2011

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL POVES ROJAS

D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a treinta de marzo de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 41/11 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CC.OO., FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO. y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (F.S.P.-U.G.T.) contra FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA (FED), FEDERACIÓN DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MAYORES - SECTOR SOLIDARIO (LARES) y FEDERACIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (FNM) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 23-02-2011 y 03-03-2011 se presentaron demandas por FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CC.OO., FEDERACIÓN DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO. y FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (F.S.P.-U.G.T.) contra FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA (FED), FEDERACIÓN DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS MAYORES - SECTOR SOLIDARIO (LARES) y FEDERACIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (FNM) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 29-03-2011 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

Las Federaciones de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras y de Actividades Diversas de Comisiones Obreras (CCOO desde ahora) ratificaron su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se incremente su retribución en el año 2010 en un 5%, puesto que así se pactó en el convenio.

Reclamaron, así mismo, que el plus de domingos y festivos de 2010 se abone a razón de 18 euros por jornada trabajada, porque así se dispuso en el propio convenio colectivo.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde aquí) ratificó su demanda, pretendiendo lo mismo que CCOO, apoyándose en las mismas razones.

La FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASISTENCIA A LA DEPENDENCIA (FED desde aquí) se opuso a la demanda, aunque admitió que en el convenio se pactó tanto el incremento reclamado, cuanto el precio del plus de domingos y festivos.

Apuntó, sin embargo, que dicho convenio se suscribió en el año 2007, cuando era impensable la recesión, sufrida por la economía española, que había provocado una situación insostenible en el sector, destacando, a estos efectos, que el AENC fijó unas retribuciones entre el 1 y el 2% para el año 2011, vinculando a CCOO y a UGT.

Defendió, en cualquier caso, que era aplicable la cláusula rebus sic stantibus al supuesto debatido, ya que había sobrevenido una situación impensable para los negociadores del convenio, que justificaba sobradamente el incumplimiento del convenio.

La FEDERACIÓN DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (FNM desde ahora) y la FEDERACIÓN DE RESIDENCIAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A MAYORES – SECTOR SOLIDARIO – (LARES desde aquí) se opusieron a la demanda, adhiriéndose básicamente a los alegados de FED.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 5 del RDL 2/95, de 27 de abril, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Conformes con el convenio
- Conformes AEE.
- Desde 2006 se han incrementado los salarios en el 31,6%.
- Hay una disfunción del 19%.
- Incremento costes energéticos y de alimentación.
- El coste cama-día es 60,38 euros, solo se paga 50,6 euros diarios.
- Morosidad de las Administraciones públicas.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El 22-11-2007 se suscribió el Acta final del V Convenio Marco Estatal de Servicios de Atención a las personas dependientes y desarrollo de promoción de la autonomía personal, que obra en autos y se tiene por reproducida.

SEGUNDO. – El 1-04-2008 se publicó en el BOE el Convenio antes dicho, en cuyo art. 41. d) se dijo lo siguiente:

“d) Plus de domingos y festivos: Las jornadas realizadas en domingo o festivo, salvo para aquellos trabajadores contratados específicamente para domingos y festivos, tendrán una retribución de 10,00 € durante el ejercicio 2008, 13,00 € durante el ejercicio 2009, 16,00 € durante el ejercicio 2010 y 18,00 € durante el ejercicio 2011. Estos importes se abonarán por jornada trabajada en domingo o festivo, independientemente de las horas trabajadas.

Para el personal que preste servicios en turno nocturno se considerará domingo o festivo trabajado si ha iniciado su jornada durante el domingo o la festividad”.

El art. 42 del convenio dice lo que sigue:

“Artículo 42. Incremento retribuciones

Durante la vigencia del presente convenio se incrementarán anualmente los conceptos reflejados en las tablas salariales, a excepción del complemento de antigüedad, domingos y festivos y plus de disponibilidad, en los siguientes porcentajes:

Para el ejercicio 2008, el aumento será del IPC real correspondiente al ejercicio 2007, más 0,7 puntos.

Para el ejercicio 2009, el aumento será del IPC real correspondiente al ejercicio 2008, más 1,3 puntos.

Para el ejercicio 2010, el aumento será del IPC real correspondiente al ejercicio 2009, más 2 puntos”.

TERCERO. – El 27-01-2011 se reunió la Comisión Paritaria del convenio con la finalidad de revisar las tablas salariales para el año 2011, sin que se alcanzara ningún acuerdo, aunque se admitió pacíficamente que el IPC real de 2010 ascendió al 3%.

CUARTO. – El 9-02-2010 se suscribió en Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva, que obra en autos y se tiene por reproducido.

QUINTO. - El 21-02-2011 se intentó la mediación ante el SIMA, que concluyó sin acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, 1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. – El primero del Acta citada, que obra en folio 34 de autos, aportada por CCOO y reconocida de contrario.

b. – El segundo del BOE citado.

c. – El tercero del Acta citada, que obra en folios 170 a 174 de autos, aportada por los demandados y reconocida de contrario. – El crecimiento del IPC real de 2010 no fue controvertido, reputándose conforme, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 TRLPL.

d. – El cuarto del AENC citado, que obra en folios 176 a 197 de autos, aportado por los demandados y reconocido de contrario.

e. – El quinto del intento de mediación que obra en folios 34 a 42 de autos.

TERCERO. – Las Federaciones codemandadas defendieron, en primer lugar, que no estaban obligadas a cumplir lo pactado en los arts. 41, d) y 42 del convenio vigente, puesto que el Capítulo II del AENC, suscrito por CCOO y UGT, establece precisamente que en el año 2011 los incrementos retributivos deberían moverse

entre el 1% y el 2%, sin que pueda convenirse, de ningún modo, con dicho criterio, puesto que la simple lectura del Capítulo II del AENC permite concluir que no se trata de un acuerdo de obligatorio cumplimiento, limitándose a fijar recomendaciones para los negociadores del convenio, como se desprende de la cláusula, referida a los convenios colectivos plurianuales, que tengan pactadas revisiones salariales, donde los firmantes, respetando la autonomía de los negociadores, someten a su consideración la conveniencia de tomar como criterio las referencias señaladas en el propio AENC, acreditándose, de este modo, que los negociadores de dicho Acuerdo se limitaron a fijar unos objetivos orientativos, como no podría ser de otro modo, puesto que el art. 84, 1 ET impediría imponer dichos criterios durante la vigencia de otros convenios colectivos estatutarios de distinto ámbito.

Por consiguiente, acreditado que el V Convenio del Sector está vigente, habiéndose probado que el mismo fijó un incremento del IPC real de 2010 más dos puntos para el año 2011, siendo, así mismo, pacífico, que su artículo 41, d) estableció un precio de 18 euros para el plus de domingos y festivos, no cabe otra opción que reconocer la vigencia y obligatoriedad de ambos preceptos, a tenor con lo dispuesto en el art. 82, 3 ET.

CUARTO. – Las Federaciones demandadas sostuvieron, en segundo lugar, que el proceso recesivo, sufrido por la economía española, había sido demoledor para el sector de la dependencia, apuntando una serie de datos, reseñados en el antecedente de hecho quinto, sin que puedan tenerse por probados, puesto que la carga de la prueba de dichos extremos competía a los demandados, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.3 LEC, no habiéndolos probado adecuadamente, aunque aportaran los documentos, que obran en folios 198 a 327 de autos, puesto que no fueron reconocidos de contrario, ni tampoco ratificados por sus autores, tratándose, por tanto, de documentos carentes de valor para la Sala, cuya admisión, como razonaremos más adelante, tampoco servirían para modificar el sentido del fallo.

En efecto, la jurisprudencia laboral haya negado sistemáticamente la aplicabilidad de la cláusula “rebus sic stantibus” para los convenios colectivos por la jurisprudencia laboral, por todas, STS 14-10-2008, RJ 2008\7166, en la que se sostuvo lo siguiente:

“...Más estricta es todavía esta Sala al abordar la problemática referida a la modificación sobrevenida de las circunstancias en el Derecho del Trabajo, y en la sentencia de 26 de abril de 2007 (RJ 2007\3771) (recurso de casación 84/2006), tuvo ya ocasión de afirmar que : "si ya en el ámbito del Derecho civil la cláusula - «rebus sic stantibus»- tiene dificultades aplicativas, con mayor motivo han de sostenerse obstáculos a ella en el Ordenamiento jurídico laboral, tanto por sus específicas reglas orientadas a modificar las condiciones de trabajo [arts. 39 a 41 ET (RCL 1995\997)], cuanto por la singularidad del Convenio Colectivo (LEG 2003\3091) como fuente del Derecho [art. 3.1 ET], al situarse en el orden jerárquico inmediatamente después de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, de tal suerte que los convenios están llamados a disciplinar el desarrollo de la relación de trabajo en el ámbito que les es propio, en tanto no sean anulados, en todo o en parte (STS 10/06/03 (RJ 2005\3828) -rco 76/02 -). Hasta el punto de que la teoría [«rebus sic stantibus»] únicamente cabría aplicarla -restrictivamente- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula es impredecible de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa

ex art. 37 CE (RCL 1978\2836) [«cuerpo de contrato y alma de Ley», se ha dicho]; e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula «rebus sic stantibus» habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET , pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa (así, la STS 19/03/01 (RJ 2001\4104) -rcud 1573/00 -)."

Para posteriormente recordar que : "Estas afirmaciones se ven corroboradas por diversos precedentes de esta Sala, sentados no sólo en la sentencias que acaban de citarse, sino en otras muchas. En efecto, si bien excepcionalmente se ha contemplado la incidencia de circunstancias sobrevenidas en las condiciones de trabajo pactadas colectivamente, en tales casos no se ha entrado a resolver el tema planteado por inexistencia de datos de hecho que lo consintieran (así, la STS 23/02/96 (RJ 1996\1503) -rco 2543/95 -); o bien se accedió a la pretensión, no por aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus», sino por la desaparición del presupuesto sobre el que se asentaba la mejora de cuya supresión se trataba (caso de la STS 04/07/94 (RJ 1994\7043) -rco 3103/93 -, que trató la incidencia sobre ILT producida por el RD- ley 5/1992, de 21/Julio (RCL 1992\1641) , y la Ley 28/1992, de 24/Noviembre (RCL 1992\2497) , desplazando al empresario el abono del subsidio de los días cuarto a decimoquinto). Y la restante casuística jurisprudencial va referida a condiciones más beneficiosas (SSTS 11/03/98 (RJ 1998\2562) -rcud 2616/97 -, acerca de abono de cuotas por asistencia sanitaria; 08/07/96 (RJ 1996\5758) -rco 2831/95-, sobre asignación por gastos de desplazamiento y comida; 04/07/94 (RJ 1994\6335) -rco 3339/93-, sobre complemento de ILT...), cuya unilateral alteración por causas sobrevenidas se rechaza".

Así pues, aunque se hubiera acreditado, que no es el caso, la concurrencia de una situación económica sobrevenida, que dificulte gravemente el cumplimiento de lo pactado convencionalmente, no permitiría la inaplicación de un convenio colectivo estatutario durante su vigencia, posibilitando, por el contrario, una negociación ante tempus del propio convenio, así como el descuelgue salarial del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.3 ET.

Por consiguiente, probada la vigencia de los artículos 41, d) y 42 del V Convenio del Sector, no cabe otra opción a la Sala que la estimación de la demanda, puesto que no lo impide el AENC, ni es aplicable la cláusula rebus sic stantibus durante la vigencia de un convenio colectivo estatutario.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos las demandas acumuladas interpuestas por CCOO y UGT y declaramos consecuentemente el derecho de los trabajadores afectados por el convenio colectivo a que se les incrementen en un 5% sus retribuciones en el año 2011 y se les abone el plus de domingos y festivos a razón de 18 euros por domingo o festivo trabajado a partir del 1-01-2011 y condenamos a FED, a FNM y a LARES a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000041 11.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.